

INFORME DE VALORACIÓN DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS RECIBIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE “DECRETO POR EL QUE SE REGULA Y FOMENTA LA PESCA MARÍTIMA EN AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE ORDENA LA FLOTA QUE OPERA EXCLUSIVAMENTE EN DICHAS AGUAS”.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición citada en el encabezamiento y conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, a través de este Centro Directivo y de la Secretaría General Técnica, se ha procedido a solicitar informe preceptivo a los órganos y entidades que se relacionan a continuación:

- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.
- Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.
- Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
- Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.
- Federación Andaluza de Cofradías de Pescadores (FACOPE).
- Federación de Cofradías Pesqueras de Cádiz.

Transcurrido el plazo de emisión de dichos informes, se ha recibido informe de dichos órganos y entidades, con la excepción de la Federación de Cofradías Pesqueras de la provincia de Cádiz. A continuación se procede a realizar un análisis pormenorizado de las observaciones efectuadas en los informes emitidos por dichas entidades y órganos.

1.- UNIDAD DE GÉNERO.

El día 15 de octubre de 2021 se envía a la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible el Informe de evaluación de impacto por razón de género del proyecto normativo. Con fecha 2 de noviembre de 2021 se recibe en esta Dirección General el Informe de observaciones al Informe de impacto de género del proyecto normativo citado en el encabezamiento. En su informe la Unidad de Igualdad de Género manifiesta lo siguiente:

- Muestra *conformidad* respecto a la *no pertinencia de género*. El proyecto de Decreto tiene por objeto regular las actividades de la pesca marítima dentro de las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecer medidas de conservación, protección y recuperación de los recursos biológicos marinos dentro de las aguas interiores, y la gestión y ordenación de la flota que explota dichos recursos.

En definitiva, aspectos que no tiene incidencia directa en las personas, mujeres y hombres, que no afecta al acceso a los recursos ni influye en la modificación de los roles de género.

- No obstante, el centro directivo ha incluido el principio de igualdad en el preámbulo del borrador de la norma. Al respecto, y teniendo en cuenta que en los casos de normas no pertinentes no procede incluir en el preámbulo de la norma el principio de igualdad, se recomienda sustituir el párrafo referido a dicho principio por el siguiente: “*En la redacción de*



FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 1/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 1/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



este Decreto se ha tenido en cuenta la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.”

CONSIDERACIÓN: Dado que la norma es no pertinente, procede modificar el párrafo del preámbulo en el sentido en el que lo indican.

VALORACIÓN: Se acepta la observación y se sustituye el párrafo.

- Asimismo, en el informe de evaluación de impacto de género se recoge que el centro directivo pretende favorecer la igualdad de género, con medidas tales como: integrar la perspectiva de género en los estudios y análisis relativos a las licencias de pesca y autorizaciones, así como en los estudios y análisis relativos a la flota que opera en aguas interiores. Sin embargo, ninguna de estas medidas aparece recogida en el proyecto de Decreto y además ya es una obligación legal que deriva del artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

CONSIDERACIÓN: En la medida de lo posible, los estudios y análisis que elabore la Dirección General incorporarán la perspectiva de género.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se toma nota de la obligación legal que ya viene recogida en la citada Ley 12/2007.

- Respecto al uso del lenguaje sexista, la unidad de Igualdad de Género no tiene sugerencias que hacer al respecto.

2.- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA.

Con fecha de 23 de septiembre de 2021 se recibe el informe de la Dirección General de Presupuestos, sobre la incidencia económico-financiera del proyecto normativo, manifestando que los sistemas de control de la actividad, sistemas de información, autorizaciones y demás medidas reguladas en la disposición proyectada, se llevarán a cabo con los recursos humanos y técnicos propios de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por lo que no afecta adicionalmente a los gastos de personal, de funcionamiento o de mantenimiento, ya que se vienen realizando de acuerdo a la Ley 1/2002, de 4 de abril, aplicando la reglamentación de la Unión Europea ya vigente.

Finalmente, se indica que en el caso de que el texto del proyecto de Decreto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

3.- SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR.

Con fecha 1 de octubre de 2021 se recibe en la Consejería competente en materia de pesca, el informe emitido por la Secretaría General para la Administración Pública (en adelante, SGAP), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 5.3.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la

Página 2 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 2/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 2/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Presidencia, Administración Pública e Interior.

El informe recibido, contiene las siguientes consideraciones generales:

- Sobre el contenido del proyecto y su marco jurídico, se regulan varias licencias y autorizaciones, considerando lo siguiente respecto de las mismas:
 - a) La licencia de pesca en aguas interiores prevista en el artículo 7.1: no se regula el procedimiento de concesión de la licencia, ni existe remisión a la normativa que lo regula.
CONSIDERACIONES: Partimos de la premisa de que no van a existir embarcaciones que vayan a pescar exclusivamente en aguas interiores, por lo que no hemos establecido un formulario ad hoc, pero hemos incluido la posibilidad de solicitarse mediante presentación electrónica general.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación indicando el procedimiento general para la solicitud de la licencia.
 - b) La licencia de oficio para pesca en aguas interiores prevista en el artículo 7.3: no se regula el procedimiento.
CONSIDERACIONES: Partimos de que si alguna embarcación va a necesitar una licencia para pescar exclusivamente en aguas interiores, con solo presentar los datos de la embarcación y la comunicación del Estado de no poder realizar la pesca en aguas exteriores, con los datos de la licencia comunitaria, será suficiente para expedir la licencia de pesca en aguas interiores, solicitándose mediante presentación electrónica general.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación indicando el procedimiento general para la solicitud y concesión de la licencia.
 - c) La autorización especial para la pesca de cebo como carnada prevista en el artículo 34: no se regula el procedimiento de concesión ni se realiza remisión normativa.
CONSIDERACIONES: En efecto, no se había hecho remisión al procedimiento.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora la remisión en el borrador (en el actual artículo 38).
- En cuanto a las referencias a los órganos directivos, observan que a lo largo del articulado se hacen referencias a la “*Dirección General competente en materia de pesca*” o “*de pesca y acuicultura*” y, en el artículo 33, a la “*Secretaría General de Pesca*”, por lo que recomiendan seguir las denominaciones acuñadas en la clasificación de los órganos administrativos del artículo 16 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
CONSIDERACIONES: Se unificará la denominación de la Dirección General. Respecto a la Secretaría General de Pesca, es el órgano directivo de la administración del Estado con competencia en pesca marítima en aguas exteriores, entre otras.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se adapta la denominación de la Dirección General (en el actual artículo 37).

Igualmente, en dicho informe se recogen las siguientes consideraciones particulares al articulado del proyecto normativo en tramitación, que se reproducen:

- Respecto al artículo 2 de régimen jurídico, en su apartado 3, echan en falta la mención a las normas de desarrollo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dado que se regulan procedimientos administrativos, y en particular:

Página 3 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 3/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 3/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- a) *El Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, en sus aspectos básicos.*
- b) *El Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.*

CONSIDERACIÓN: En el artículo 2 solo se han recogido las normativas de aplicación sectorial pesquera, junto con la Ley 39/2015 y Ley 40/2015. No obstante, puede incorporarse en el artículo que regula el procedimiento de concesión de autorizaciones.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación parcialmente, y se incorpora su mención en el artículo 11, que es el que recoge el procedimiento a seguir en los diferentes procedimientos administrativos que se regulan.

- Respecto al artículo 7 relativo a las licencias de pesca en aguas interiores, el apartado 1 define el concepto, sin regularse el procedimiento de concesión de estas licencias ni remitirse a la norma donde puede encontrarse regulado; y el apartado 3 prevé que la Dirección General, sin mediar solicitud de la persona interesada, expide “de oficio” una licencia.

A diferencia de lo dispuesto en el apartado 2, donde se equiparan las licencias de pesca expedidas por el Estado para la pesca en aguas exteriores con las licencias de pesca en aguas interiores, las licencias de pesca comunitarias no son equiparables a las licencias autonómicas, al tener que comprobarse el cumplimiento de unos requisitos concretos y en lugar de exigir la presentación de una solicitud de autorización, se opta por una expedición “de oficio”.

Al respecto plantean las siguientes consideraciones:

- a) Deberá regularse de manera detallada los requisitos que deben cumplirse para poder obtener la licencia, a fin de que las personas afectadas puedan conocer a priori si les será posible operar o no en aguas interiores de Andalucía.
- b) Debería contemplarse la posibilidad también de solicitar la autorización para este colectivo, pues podría darse el caso de que no llegara a expedirse alguna de las licencias transcurrido el plazo de la disposición transitoria primera, apartado 2.
- c) Deberá regularse el procedimiento de oficio, contemplando la notificación del acuerdo de inicio y el trámite de audiencia, y estableciendo al menos el plazo para dictar y notificar la resolución y los efectos del silencio administrativo y recursos, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CONSIDERACIONES: Dado que puede darse algún supuesto de embarcaciones que por sus características o puerto base solo accedan a aguas interiores y no puedan faenar en aguas exteriores, parece adecuado incluir estas cuestiones.

VALORACIÓN: Se aceptan las alegaciones y se adecua el artículo.

- En el artículo 8 informan lo siguiente:
 - a) En el apartado 2 aprecian una contradicción respecto de que la autorización especial sustituirá a la licencia de pesca, con lo establecido en el artículo 34.3 del proyecto que indica que se podrá simultanear esta modalidad auxiliar con la modalidad principal de pesca.
CONSIDERACIONES: La licencia de pesca expedida por el Estado es para la modalidad principal que es la captura de túnidos y especies afines, o la captura de especies altamente migratorias como el atún rojo en aguas exteriores, sirviendo para la pesca en aguas interiores. Si quieren capturar cebo vivo dentro de las aguas interiores, necesitan la autorización especial para capturar ese cebo vivo. A la vez que capturan los túnidos en sus mareas, van a aguas interiores y capturan el cebo como modalidad auxiliar, para la siguiente marea de

Página 4 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 4/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 4/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



túnicos que es su actividad principal y ello supone simultanear dos modalidades de pesca. No se trata de duplicar licencias; para la actividad principal se tiene la licencia del Estado, y para la actividad auxiliar de coger cebo se emite una autorización especial en las aguas interiores.

VALORACIÓN: Se explica la casuística, para comprobar que no existe contradicción.

- b) En el apartado 4 no parece correcto calificar a la embarcación de interesada, adjetivo que debe aplicarse únicamente a la persona solicitante de dicha autorización.

CONSIDERACIÓN: Es correcto la apreciación que hacen.

VALORACIÓN: Se acepta y se adapta el texto.

- c) En el apartado 5, se hace mención a una “lista” de embarcaciones o personas que posean la autorización especial de pesca. Deberá aclararse si dicha “lista” constituye parte de la información contenida en el Registro regulado en el artículo 44 y por tanto mencionarse tal registro, realizando remisión a este artículo.

CONSIDERACIÓN: Se incluye información de estas listas o censos y su vinculación con el Registro regulado en el artículo 44 (ahora 48), por lo que se procede a recogerlo, aunque se realiza en un artículo nuevo específico de estos listados o censos.

VALORACIÓN: Se acepta e incorpora al texto.

- En el artículo 9 apartado 2, se hace remisión al artículo 11 en cuanto a la regulación del procedimiento de autorizaciones especiales. Puesto que el artículo 32 también regula un procedimiento, el de autorizaciones de cambio de modalidad para la pesca con artes de parada, debería realizarse también remisión a este artículo.

CONSIDERACIÓN: Tienen razón, por lo que debe recogerse en el articulado.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incluye en el texto.

- En el artículo 11, hace algunas consideraciones:

- a) En el apartado 1 dedicado a regular la solicitud y su presentación como forma de inicio del procedimiento, realizan varias alegaciones:

- En el primer párrafo, además de incluir el enlace que dirija directamente al procedimiento, deberá indicarse la información sobre su ubicación en el portal de la Junta de Andalucía o en la sede electrónica, haciendo alusión al Catálogo de Procedimientos y Servicios y denominación del procedimiento, haciendo innecesaria la disposición adicional primera del proyecto.

- Debería especificarse si el formulario es de uso obligatorio.

- En relación con los sistemas de identificación y firma válidos para las relaciones electrónicas, deberá hacerse remisión además a los artículos 21 y 22 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

- Todos y cada uno de los datos, requisitos y documentos que se exijan en los formularios, deberán encontrarse regulados en el articulado del proyecto.

CONSIDERACIONES: Todas las cuestiones planteadas resultan adecuadas.

VALORACIÓN. Se aceptan las alegaciones y se incorporan al texto.

- b) En el apartado 2 se describen dos actuaciones atribuidas a la Delegación Territorial o Provincial, por un lado el trámite de subsanación y mejora de la solicitud correspondientes a la fase de iniciación; y por otra, la propuesta de resolución como trámite final de la fase de instrucción del procedimiento. Se recomienda separar en apartados o párrafos diferentes las fases de iniciación y de instrucción del procedimiento.

Finalmente, en la fase de instrucción, debe hacerse alusión al trámite de audiencia, con indicación del plazo para su realización.

Página 5 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 5/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 5/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSIDERACIONES: Las cuestiones planteadas resultan adecuadas.

VALORACIÓN. Se aceptan las alegaciones y se incorporan al texto.

- c) En el apartado 3, debe corregirse la remisión al artículo 25 de la Ley 39/2015, siendo la correcta al artículo 24. Además, habrá de realizarse remisión a la norma con rango legal que establezca el sentido desestimatorio del silencio administrativo.

CONSIDERACIONES: Las cuestiones planteadas resultan adecuadas.

VALORACIÓN. Se aceptan las alegaciones y se incorporan al texto.

- d) En el apartado 7, resulta incongruente que se otorgue trámite de audiencia antes de resolver la extinción en el caso de renuncia expresa de la persona titular; y deberá completarse la regulación de este procedimiento indicando al menos la notificación del acuerdo de inicio, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución y los efectos del silencio administrativo.

CONSIDERACIONES: Las cuestiones planteadas resultan adecuadas.

VALORACIÓN. Se aceptan las alegaciones y se incorporan al texto.

- En el artículo 24 apartado 3, se indica que el procedimiento se acoge al artículo 11 del proyecto. No obstante, deberá aclararse si el modelo de solicitud es el mismo y expresarse con mayor claridad que la memoria del proyecto constituye un documento adicional a los previstos en el párrafo sexto de dicho artículo.

CONSIDERACIONES: La cuestión planteada por la Secretaría General ha puesto de manifiesto que el artículo 11 no le era de aplicación respecto del procedimiento, por lo que resulta necesario su adecuación.

VALORACIÓN. Se acepta la alegación y se modifica al texto (actual artículo 27).

- En el artículo 32, se propone suprimir en el título la referencia a “de solicitud”. Dado que el procedimiento está regulado en términos similares a los del artículo 11, las consideraciones realizadas a ese artículo se hacen extensivas a éste.

Además, en el primer párrafo del apartado 1, se deberá sustituir la mención a la página web, por el portal de la Junta de Andalucía.

Por último, se echa en falta la remisión al artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CONSIDERACIÓN: Tienen razón en las cuestiones que plantean.

VALORACIÓN: Se aceptan las alegaciones a este artículo y se modifica el texto (actual artículo 36).

- En el artículo 33, se regula parte de la fase de instrucción y obligaciones de las personas interesadas tras la concesión de la autorización:

- a) Deberá regularse el procedimiento separando las fases de iniciación, instrucción y finalización, incluyendo en cada fase los trámites, así como criterios o requisitos, siguiendo la secuencia temporal de la tramitación.

- b) Los procedimientos conexos como el de extinción o las obligaciones posteriores, deberán estar separadas de la regulación del procedimiento.

- c) En el apartado 4, deberá establecerse un plazo para la presentación de la memoria.

CONSIDERACIONES: Tiene razón la Secretaría General y se regulará el procedimiento tal y como indican para mejor sistematización de las fases del procedimiento. Se separarán las obligaciones posteriores y se indicará el plazo para la presentación de la memoria.

VALORACIÓN: Se aceptan las alegaciones y se adapta el texto (actual artículo 37).

- En el artículo 34, se remiten a la consideración hecha al artículo 8.2 (aprecian una contradicción

Página 6 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 6/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 6/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



respecto de que la autorización especial sustituirá a la licencia de pesca, con lo establecido en el artículo 34.3 del proyecto que indica que se podrá simultanear esta modalidad auxiliar con la modalidad principal de pesca).

CONSIDERACIONES: Tal y como se ha explicado en la alegación al artículo 8, la licencia de pesca expedida por el Estado es para la modalidad principal que es la captura de túnidos y especies afines, o la captura de especies altamente migratorias como el atún rojo en aguas exteriores, sirviendo para la pesca en aguas interiores. Si quieren capturar cebo vivo dentro de las aguas interiores, necesitan la autorización especial para capturar ese cebo vivo. A la vez que capturan los túnidos en sus mareas, van a aguas interiores y capturan el cebo como modalidad auxiliar, para la siguiente marea de túnidos que es su actividad principal y ello supone simultanear dos modalidades de pesca. No se trata de duplicar licencias; para la actividad principal se tiene la licencia del Estado, y para la actividad auxiliar de coger cebo se emite una autorización especial en las aguas interiores.

VALORACIÓN: Se explica la casuística, para comprobar que no existe contradicción.

- El artículo 39, apartado 1, tiene el mismo contenido que el artículo 38.3.
CONSIDERACIÓN: Tienen razón pues se dice lo mismo en ambos casos, por lo que debe eliminarse en uno de los dos artículos.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se elimina la duplicidad de este apartado (actual artículo 43).
- En el artículo 40 realizan las siguientes alegaciones:
 - a) En el apartado 1, en relación con la mención a la dirección web, se recuerda lo manifestado para el artículo 11.1.
Así mismo, se echa en falta un desarrollo de la fase de iniciación, que podría resolverse con una remisión al artículo 11 del proyecto.
CONSIDERACIÓN: Tienen razón en que debe desarrollarse esta fase de iniciación y se hará una remisión al artículo 11.1 tal y como recomiendan.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se adapta el texto (actual artículo 44).
 - b) En el apartado 2 se regulan las fases de instrucción y resolución, si bien:
 - Deberá aclararse cómo se plasmará la participación, si tendrá lugar mediante la emisión de sendos informes, debiendo expresarse en estos términos, además de establecer el carácter de los mismos, conforme a los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
 - El análisis de la solicitud y documentación deberá realizarse antes de la petición de informes, para posibilitar subsanación de deficiencias.
 - Deberá completarse la regulación del procedimiento, estableciendo el plazo máximo para dictar y notificar la resolución, el sentido del silencio y los recursos que quepan contra la resolución.
 - Les sorprende que no se contemple la denegación de la solicitud de autorización.
 CONSIDERACIONES: Se ha hecho una remisión a todo el procedimiento que se regula en el artículo 11, por lo que se han recogido todas las observaciones realizadas en este apartado.
VALORACIÓN: Se aceptan las alegaciones y se adapta el texto (actual artículo 44).
- El artículo 41, apartado 3, regula la ampliación de la autorización especial de pesca en corrales al área de influencia. Deberá regularse o remitirse al precepto donde se regule el procedimiento aplicable a este tipo de autorización, órgano competente para instruir y resolver, plazo máximo para dictar y notificar la resolución, sentido del silencio y recursos.

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 7/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 7/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSIDERACIÓN: Dejamos a un desarrollo derivado de los informes que se obtengan de las memorias de actividad, por lo que una vez que la Consejería analice y valore, La Dirección General establecerá las condiciones de aprovechamiento compartido. No obstante, se hace una breve referencia a esto.

VALORACIÓN: Se acepta parcialmente y se concreta algo más (en el actual artículo 45).

- El artículo 44 regula el registro de flota que opera en aguas interiores, que conforme a las disposiciones transitorias segunda y quinta, dan a entender que el registro es de nueva creación. A este respecto:
 - a) Deberá manifestarse que el registro es de nueva creación. En caso contrario, indicar el precepto normativo de creación y regulación.
 - b) Deberá regularse al menos el órgano de adscripción, carácter del registro y si sus datos serán o no públicos.
 - c) Deberá completarse su regulación indicando los datos e información que serán objeto de inscripción y procedimiento de inscripción de sus asientos.

CONSIDERACIONES: Se incorpora en el texto las menciones a la Ley andaluza que crea el Registro en Andalucía y se incorpora en el texto las menciones a la legislación del Estado que crea el Registro General, del que es parte el Registro de las Comunidades Autónomas.

VALORACIÓN: Se aceptan las alegaciones y se modifica el texto (en el actual artículo 48).

- En la Disposición adicional primera, la mención al registro de procedimientos y servicios debe hacerse al Catálogo de procedimientos y servicios, y respecto a la mención a la página web, se reiteran respecto a lo informado en el artículo 32.

CONSIDERACIÓN: De acuerdo con el Catálogo de Procedimientos y Servicios, es más adecuado tal y como proponen.

VALORACIÓN: Se adapta la recomendación en el texto y se acepta la alegación.

- En la Disposición transitoria primera, apartado 2, se propone concretar la remisión normativa que se hace respecto al artículo 7, a su apartado 3.

CONSIDERACIÓN: Se ha concretado el procedimiento de obtención de la licencia de pesca para aquellas embarcaciones que solo pescan en aguas interiores, por lo que ya no es necesario este apartado.

VALORACIÓN: Al haber atendido la alegación hecha al artículo 7, se hace innecesario el apartado 2.

- Por último indican que en la Disposición final primera, apartado 2, el contenido de los formularios ha de tener un respaldo en la norma que lo sustenta, por lo que los cambios o adaptaciones que no estén contemplados en la misma, habrán de ir acompañados de la correspondiente modificación de la norma,

CONSIDERACIÓN: Tomamos nota.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación.

4. AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA

Con fecha 14 de febrero de 2022, la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, emite informe N 07/2022, sobre el proyecto normativo, emitido por el Consejo de la Competencia de Andalucía, en la sesión celebrada el día 11 de febrero de 2022. En dicho informe se hace un repaso del objeto y contenido del proyecto normativo, así como del contexto normativo de aplicación, aportando información

Página 8 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 8/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 8/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



sobre el mercado afectado por el proyecto normativo y su incidencia sobre la actividad económica.

Respecto a las consideraciones desde la óptica de la competencia, unidad de mercado y mejora de la regulación económica, realizan las observaciones generales y las observaciones particulares al articulado que a continuación se detallan:

- Respecto de las observaciones generales, recuerdan que si bien la Ley Paraguas por la que se transpone la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico español, excluye de su ámbito de aplicación al sector pesquero al tratarse de un sector primario, la Ley de Garantía y Unidad de Mercados (en adelante LGUM) se aplica a todos los sectores expresamente excluidos de la Directiva de Servicios y, en consecuencia, se extienden los principios básicos establecidos en dicha Ley a todas las actividades económicas. Dentro de este apartado de observaciones generales, realizan las siguientes:
 - a) En cuanto al proyecto de decreto aprecian determinados aspectos positivos, si bien consideran oportuno recordar que el establecimiento de requisitos a operadores económicos debe contextualizarse en el marco del artículo 5 de la LGUM, motivando su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguas, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.
 - b) Particularizando en el conjunto de límites y requisitos que se establecen en el proyecto de decreto, para el caso de aquellos que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o en la normativa básica estatal o europea, ha de indicarse que el órgano proponente de la norma debe motivar la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos y limitaciones, de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma.
A título de ejemplo se recogen en el Anexo VI, las medidas técnicas de los artes, dimensiones de las mallas de red, longitud y altura máximas de las piezas de red, épocas de pesca, especies objetivo y demás condiciones técnicas que no se encuentran recogidas ni en la Ley 1/2002, ni en la normativa básica estatal o europea, por lo que deberían de ser objeto del test de necesidad y proporcionalidad de forma individualizada.
CONSIDERACIÓN: Con carácter general las limitaciones y requisitos previstos en el proyecto viene recogidos en la reglamentación de la Unión o en la legislación del Estado. No obstante, se hará una revisión de las mismas y se incorporarán al test de necesidad las que no estén previstas previamente.
VALORACIÓN: Se acepta la observación y se elabora el test de necesidad y proporcionalidad de lo no regulado con anterioridad, en dicho Anexo.
 - c) Informan que no ha sido posible acceder a los “Anexos I – Formulario solicitud autorización especial de pesca”, “Anexo II - Formulario solicitud autorización cambio de modalidad de pesca”, “Anexo III - Comunicación de incidencia de navegación” y “Anexo IV – Declaración responsable de captura de argazos”, a través de la dirección en Internet suministrada en el proyecto de decreto, por lo que no han podido ser objeto de análisis.
CONSIDERACIÓN: En la actualidad se están recabando los citados formularios, por lo que se incorporan al segundo borrador de decreto.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorporan en el segundo borrador.
 - d) Les llama la atención que no exista un Anexo con el formulario de solicitud para la obtención de la

Página 9 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 9/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 9/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



licencia para la pesca en aguas interiores (artículo 7) y que no se regule en el proyecto de Decreto el procedimiento de obtención de esta autorización de pesca (artículo 11 y Anexo I), más allá de lo establecido en la disposición adicional primera, entendiéndose que, dado el objeto del proyecto normativo, este procedimiento debería quedar regulado en este proyecto de Decreto.

CONSIDERACIONES: Partimos de la premisa de que no van a existir embarcaciones que vayan a pescar exclusivamente en aguas interiores, por lo que no hemos establecido un formulario ad hoc, pero hemos incluido la posibilidad de solicitarse mediante presentación electrónica general. Con solo presentar los datos de la embarcación y la comunicación del Estado de no poder realizar la pesca en aguas exteriores, con los datos de la licencia comunitaria, será suficiente para expedir la licencia de pesca en aguas interiores, solicitándose mediante presentación electrónica general.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación indicando el procedimiento general para la solicitud y concesión de la licencia en el artículo 7..

- Respecto a las observaciones particulares sobre el articulado, se realizan las siguientes:
 - a) Respecto al artículo de definiciones (artículo 3), consideran que, a fin de evitar posibles interpretaciones erróneas, podría hacerse una remisión a las definiciones que ya se encuentran establecidas en la normativa europea o estatal, sin introducir matizaciones, ya que la finalidad de incluir definiciones es procurar que no queden obsoletas como consecuencia de eventuales modificaciones de las normas y al objeto de no generar confusión a los operadores económicos. Dicha observación la aplican a las siguientes definiciones:
 - Actividad pesquera: en el Reglamento (CE) 1224/2009 de control de la política pesquera común, se incluye enjaular y engordar dentro de la actividad pesquera, pero en la definición establecida en el proyecto de Decreto no contiene estas actividades explícitamente.
CONSIDERACIÓN: Tienen razón, y dado que se incluyen las almadrabas en el ámbito de aplicación del decreto, debe incorporarse a la definición.
VALORACIÓN: Se acepta y se incorpora al texto.
 - Arte de cerco: en el Reglamento (UE) 2019/1241 aparece como “red de cerco”, la cual es completada en el proyecto de decreto, no siendo la definición literal de dicho Reglamento, aunque referenciándose éste.
CONSIDERACIÓN: La Ley de pesca 1/2002 en su artículo 20 menciona los artes de cerco, junto con el resto de modalidades de pesca. En realidad el Reglamento 2019/1241 lo que define son las redes de los artes de cerco, por lo que se adapta la definición al efecto.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se mencionan las redes de cerco.
 - b) Entre los requisitos que se regulan en el artículo 5.1 para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas interiores, se encuentra que las embarcaciones deben tener establecido su puerto base en alguno de los puertos pesqueros de Andalucía.
Además, el artículo 5.2 indica que, con carácter general, dentro de las aguas interiores la actividad de la pesca marítima se circunscribirá a las embarcaciones pesqueras artesanales, que tradicionalmente faenan en dichas aguas y procedan de los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía situados en la costa adyacente.
Del mismo modo, en el artículo 7.1, se establece la licencia de pesca en aguas interiores como la autorización administrativa que habilita a una embarcación con unas características concretas y puerto base en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a pescar en las aguas interiores de un caladero determinado y a una modalidad concreta.
Por otro lado y en igual sentido, el artículo 31.2, en relación con la autorización de pesca a la

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 10/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 10/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



modalidad de artes de parada, impone como requisito que las embarcaciones interesadas en realizar la pesca con artes de parada deberán, además de estar en posesión de una licencia de pesca a la modalidad de artes menores, pertenecer a un puerto base próximo a la zona de habilitación para el ejercicio de la pesca con artes de parada.

Del contenido de los citados artículos 5, 7.1 y 31.2 se desprende una limitación de índole territorial, que no se encontraría justificada en la documentación del expediente de tramitación de la norma. Tal prohibición opera, por tanto, como una injustificada restricción a la libre competencia y que al mismo tiempo, pudiera constituir una medida incompatible con el principio de no discriminación del artículo 3 de la LGUM.

Recomiendan que el órgano proponente de la norma valore la proporcionalidad y adecuación de esas medidas a la consecución del objetivo último del proyecto, para contemplar alternativas regulatorias menos restrictivas de la competencia, o en todo caso especificar las razones imperiosas de interés general que justifican su conveniencia o los argumentos técnicos o científicos que podrían fundamentarla.

CONSIDERACIÓN: La administración tiene la necesidad de preservar los recursos marinos de interés pesquero de su competencia, que son bienes de dominio público limitados y sometidos a una gestión en cuanto a las actividades pesqueras dirigidas por la Unión Europea, que nos exige que la regulación de la actividad permita una explotación sostenible y duradera en el tiempo, unos niveles medioambientales de conservación e incluso regeneración de los recursos naturales, y mantener unas condiciones económicas y sociales dignas en las localidades pesqueras en las que ejerce su actividad la flota de Andalucía en las aguas interiores.

No estamos ante un recurso ilimitado, de acceso libre en condiciones de mercado, estamos ante una actividad profesional condicionada, que requiere de titulación, formación, medios y utensilios regulados en normativa europea transparente, no discriminatoria respecto a los requisitos que todas las embarcaciones de la Unión tienen que cumplir para acceder a los recursos, siendo las limitaciones tan solo las que impone cada recurso en particular, en cada caladero en concreto, diferentes por modalidades de pesca, pero en nada discriminatorias por “operadores”.

Las aguas interiores tienen además la particularidad de ser una zona somera de mayor concentración de alevines y juveniles de las especies de interés pesquero, por lo que existe justificación para una regulación expresa. Los informes científicos apuntan que la situación de los recursos pesqueros es preocupante y por ello existe una política de adaptación de la capacidad de pesca a los recursos disponibles. A las embarcaciones ya existentes se les reduce el número de capturas por especies en cómputo anual, se les reduce los días que pueden pescar, se les reduce la capacidad de captura y almacenamiento de pescado, se les otorga posibilidades de pesca nominativas.

En definitiva, no estamos ante una actividad económica regida por las leyes del mercado, sino ante un recurso público limitado, con una actividad profesional registrada, regulada, controlada y también apoyada con fondos públicos en el marco de la política pesquera común.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación, incluyendo el análisis en las memorias de las justificaciones basadas en el interés general.

- c) En el artículo 5.4 del proyecto obliga que las embarcaciones estén equipadas con un sistema de localización de buques SLB o cualquier otro sistema de geolocalización. Sin embargo, no queda claro si este sistema de localización debe ser el sistema SLSEPA o este sistema es opcional, pudiéndose utilizar otros sistemas.

Página 11 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 11/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 11/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSIDERACIÓN: En la actualidad existe un proyecto de Reglamento de control que recoge una serie de obligaciones en materia de localización de buques, por lo que se deja indeterminado este aspecto, enlazándolo como bien indica la Agencia, con la disposición transitoria cuarta.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incardina con la disposición transitoria cuarta.

- d) En el artículo 10 relativo a la alternancia entre modalidades, se desprenden limitaciones a la alternancia entre modalidades, lo que supone restricciones al desarrollo de la actividad económica y debe valorarse la proporcionalidad de dichas medidas e incorporarlas al texto normativo.

CONSIDERACIÓN: El artículo 10 regula la alternancia, permitiendo situaciones que hasta ahora no se permitían (caso de los voraceros) o no se habían dicho con anterioridad de modo expresa, pero que en la práctica se realizaba por parte de la flota (artes menores y marisqueo). La propia Secretaría General de Pesca en su informe al proyecto normativo reconoce como una ventaja que a la flota voracera que pesca en aguas exteriores se le permita pescar con artes menores en aguas interiores. Lo que la Agencia observa es la limitación a la simultaneidad durante la misma jornada de pesca a más de un tipo de arte de pesca, ya que incide directamente sobre el esfuerzo de pesca, por lo que se incorpora al texto que la finalidad es no incrementar el esfuerzo de pesca y dicha medida ya está analizada y valorada su proporcionalidad en el expediente de tramitación del proyecto.

VALORACIÓN: Se aporta explicación, estando valorada la proporcionalidad en el expediente en tramitación.

- e) El Capítulo II del Título II de la norma proyectada contiene medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros que, en su posible aplicación, pueden afectar directamente a la competencia y de las que resultarían directamente afectados los operadores autorizados que ejercen su actividad en este mercado, todas ellas encaminadas a la contención del esfuerzo pesquero, entre las que se encuentran la fijación de tallas mínimas (artículo 16), el establecimientos de épocas de veda (artículo 17) y de cupo de capturas máxima (artículo 19).

Además, en el Capítulo III del Título II se definen los planes específicos de pesca (artículo 21) y las zonas marítimas protegidas (artículo 22), que tienen por objeto establecer medidas para la protección y recuperación de los recursos pesqueros, que de igual forma pueden afectar a la competencia.

Cabe señalar al respecto que, si bien el ejercicio de las anteriores medidas para la conservación y la explotación sostenible y para la protección y recuperación de los recursos pesqueros es potestativo, ante la necesidad de aplicar una de las anteriores medidas, se elija aquellas que en cada momento, en el marco establecido en el artículo 5 de la LGUM, permita la salvaguarda de las razones de interés general objeto de protección por este proyecto normativo, es decir la protección del medioambiente, escasez de recursos naturales y utilización del dominio público, motivando su necesidad y proporcionalidad, seleccionado aquellas medidas que cumpliendo el objetivo perseguido sean menos restrictivas o distorsionadoras para la actividad económica.

CONSIDERACIÓN: Como bien indica la Agencia, en los Capítulos II y III del Título II del proyecto normativo, se están regulando medidas que tienen una justificación en base a razones de interés general, que vienen instauradas por la Unión Europea, que es la administración que ostenta la competencia para dictar dichas medidas. No obstante, es interés compartido por esta Dirección General, cumplir con el objetivo perseguido por la Unión, utilizando las medidas que sean lo menos restrictivas posibles, y así viene siendo desde la entrada de España en la Unión Europea y en la aplicación de la política pesquera común, procurando siempre la instauración de las medidas

Página 12 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 12/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 12/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



menos restrictivas para los pescadores.

VALORACIÓN: Se acepta la propuesta y así se hace saber a la Agencia.

- f) En relación con la extracción de flora marina en aguas interiores, artículo 25, consideran que determinar el número máximo de personas recolectoras, supone una restricción a la competencia, en la medida en que limita el número de profesionales que puede desarrollar esta actividad económica. Se considera que dicha medida no sería proporcionada en relación a la salvaguarda de la protección del medioambiente, la escasez de recursos naturales o la utilización del dominio público, dado que realmente la salvaguarda del pretendido objetivo público estaría relacionada directamente con las cantidades anuales extraídas de las distintas especies de flora marina, por época y zona de recolección y no por la cantidad de personas recolectoras, aspectos estos que, por otro lado, ya han sido objeto de determinación por parte de la Consejería competente. En consecuencia, proponen la eliminación de este límite al ejercicio de la actividad económica o, en el caso de que se mantenga, justificarlo debidamente atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión.

CONSIDERACIÓN: Conforme a la definición recogida en la Ley 1/2002, de 4 de abril, de la pesca marítima profesional “se entiende por pesca marítima profesional el ejercicio de la actividad extractiva dirigida a la captura de especies de la fauna y flora de aguas marinas y salobres con fines económico-productivos y comerciales, realizada o no desde embarcación, con artes, aparejos o útiles propios”. La limitación del número de personas que pueden desarrollar la actividad es un elemento más a considerar en la explotación sostenible y duradera de estos recursos. Tan solo en aquellos casos en que sea necesario se adoptará dicha medida, que en todo caso será proporcional al fin pretendido.

VALORACIÓN: Dado que se mantiene la medida, se aporta explicación.

- g) En el artículo 27, se exige entre los requisitos para la pesca en aguas interiores de especies altamente migratorias, disponer de la autorización especial prevista en el artículo 8 del proyecto de Decreto; pertenecer, en su caso, a los censos específicos regulados en la legislación pesquera y del Estado, así como tener habitualidad demostrada en la zona. Este requisito de demostrar la habitualidad en la zona con un marcado carácter territorial supone una restricción a la competencia que puede conllevar un potencial cierre del mercado para nuevos operadores frente a los ya instalados. No se ha encontrado en el expediente de tramitación de la norma, una justificación en atención a la salvaguarda de un interés general que pudiera fundamentar la necesidad de dicha intervención normativa, ni se aporta criterio que permita evaluar su proporcionalidad, para valorar su compatibilidad desde la óptica de los principios de una buena regulación económica y favorecedores de una competencia efectiva.

Conforme al artículo 18.2 de la LGUM, serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación los requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos prohibidos, se incluyen en la letra a).2º del referido artículo 18.2 de la LGUM, que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

Por todo lo anterior, parece conveniente que el órgano proponente reflexione sobre la adecuación de este requisito, habitualidad en la zona para la pesca en aguas interiores de tónidos y especies afines, para la consecución del fin último del proyecto y que evalúe si se trata de una medida necesaria y proporcionada, descartando la existencia de otras posibles alternativas menos

Página 13 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 13/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 13/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



restrictivas para alcanzar el fin perseguido.

CONSIDERACIÓN: En este artículo se está legislando sobre especies que están reguladas por la Unión Europea como parte integrante de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) y se trata de especies que están sometidas a medidas adoptadas para la conservación de estas especies, en las que se restringe la capacidad de pesca de manera que la CICAA establece recomendaciones y resoluciones a las que se van adhiriendo los estados miembros. En nuestro caso la Unión Europea incorpora tales recomendaciones y resoluciones a través de Reglamentos que nos son directamente aplicables. Entre una de las medidas es limitar la capacidad de pesca sobre estas especies a las realizadas en un periodo dado (normalmente quinquenios anteriores) por parte de censos cerrados que deben contar con permisos especiales para capturar estas especies.

Sirvan como ejemplo los Reglamentos que establecen planes de recuperación del atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo, o del pez espada en el Mediterráneo, o medidas de gestión, conservación y control en las zonas del CICAA.

No obstante se ha eliminado la necesidad de una autorización especial por parte de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de dicha actividad dentro de las aguas interiores, por lo que tan solo deberá aplicarse la legislación de la Unión y el Estado.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto (en el artículo 31).

- h) En el artículo 32 parte de la documentación solicitada, como es el caso de la documentación acreditativa de las licencias, autorizaciones, concesiones o permisos, no sería precisa de aportar por el interesado, pudiendo consultar o recabar la administración actuante dichos documentos a través de los sistemas de interconexión, salvo que el interesado se oponga a ello, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley 39/2015 y del principio de simplificación de cargas establecido en el artículo 7 de la LGUM.

Proponen que se incluya una referencia a que no será preciso incorporar a la solicitud aquella documentación que se encuentre en posesión de la Administración, salvo que la persona interesada se oponga a ello, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley 39/2015.

CONSIDERACIÓN: Tienen razón en que debe hacerse referencia al artículo 28 de la Ley 39/2015.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto (en el artículo 36).

- i) En relación con el procedimiento de otorgamiento de autorización especial de cambio de modalidad a artes de parada, el artículo 33.2 del proyecto de Decreto establece que, en caso de que se presente más de una solicitud por cada persona habilitada, la propuesta de autorización de cambio de modalidad tendrá en cuenta determinados criterios. Sin embargo, no se determina cuál será el peso que tendrá cada uno de los criterios establecidos, con la consiguiente inseguridad jurídica en relación con las decisiones a tomar sobre las inversiones de los operadores económicos y otorgamiento de discrecionalidad a la actuación de la Administración. Consideran conveniente que se determine la ponderación y valoración de cada uno de los criterios establecidos.

CONSIDERACIÓN: Atendiendo a la recomendación, se han eliminado los criterios.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto (en el actual artículo 37).

- j) Además, cabe mencionar en relación con las letras c) y d), que pueden implicar restricciones de ámbito territorial, al igual que las consideraciones ya realizadas en los artículos 5; 7.1; 31.2 y 27.

CONSIDERACIÓN: Se ha modificado este artículo (ahora el 36) y se indica claramente que no se restringirá por ámbito territorial, siendo un sorteo público el dirimente en caso de existir más de

Página 14 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 14/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 14/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



una solicitud por posta.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto tal y como se ha analizado con anterioridad.

k) En cuanto al artículo 34 realizan las siguientes alegaciones:

- El artículo 34.1 implanta restricciones para el ejercicio de la pesquería de cebo vivo en aguas interiores del litoral mediterráneo, de forma que sólo podrá practicarse por parte de los buques con puerto base en un puerto andaluz y que cuenten con autorización para la pesca de túnidos con cañas y cebo vivo en dicho caladero. Esta restricción de carácter geográfico, ya se ha analizado a lo largo del proyecto, por lo que se remiten a lo ya mencionado con anterioridad.

CONSIDERACIÓN: Se está regulando una actividad que es complementaria o auxiliar de la actividad principal, por lo que todos los requisitos que son precisos para la actividad principal lo deben ser para la actividad auxiliar.

VALORACIÓN: Se analiza la proporcionalidad y necesidad y se aporta memoria específica.

- El artículo 34.2 restringe en las aguas interiores del litoral andaluz la pesquería de cebo únicamente como modalidad auxiliar de la captura de cefalópodos con artes de trampa, a las embarcaciones que dispongan de la licencia de pesca o autorización especial para la captura de cefalópodos como especie principal. En este sentido, se introducen restricciones al ejercicio de la actividad económica que si bien pueden estar fundamentadas en la salvaguarda de alguna de las razones de interés general, no se ha encontrado en la documentación que acompaña al expediente de la norma una motivación en términos de necesidad y proporcionalidad, así como de mínima distorsión, tal y como establece el artículo 5 de la LGUM. En concreto, no se han argumentado la conveniencia de esta medida, ni los argumentos técnicos o científicos que podrían fundamentarla, así como su proporcionalidad, por lo que recomiendan que se valore la necesidad y proporcionalidad de dichas propuestas, en relación a los fines previstos y, en la medida de lo posible, con la necesaria salvaguarda del objetivo perseguido por la norma, incorporándolas al texto normativo de forma que ocasionen la mínima distorsión a la competencia.

CONSIDERACIÓN: El cebo vivo no es una especie en si misma. El cebo es la “carnada” que se utiliza para la pesca de determinadas especies pesqueras, que atraídas por dichos cebos acuden para comerlos y así quedan capturados por el arte de pesca. Este cebo o carnada se obtiene del medio natural que es el mar donde precisamente están pescando. Al ser este cebo a su vez una especie de captura dirigida por otras flotas pesqueras (estamos hablando de alacha, boquerones, y otros pequeños pelágicos) y al tener que capturarse con otro arte de pesca diferente a aquél con el que ostentan la licencia de pesca, debe permitirse a estas embarcaciones que puedan obtener el cebo por su cuenta del mar a pesar de no tener licencia para la modalidad con la que se captura el cebo, sin necesidad de tener que comprarlo en el mercado.

VALORACIÓN: Se aporta la explicación y se rechaza la alegación.

l) En el artículo 38.2 de proyecto de Decreto, se establece que podrán solicitar la autorización especial de pesca a pie en los corrales, las personas o entidades que cuenten con la previa concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre afectada por dichos corrales de pesca, siempre que los usos y aprovechamiento que justifican tal concesión sea la pesca a pie. Recomiendan que, en cumplimiento del principio de simplificación de cargas establecido en el

Página 15 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 15/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 15/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



artículo 7 de la LGUM, si los usos y aprovechamiento que justifican tal concesión es la pesca a pie en dichos corrales de pesca, la autorización se realice de oficio por parte de la Administración, sin necesidad que ésta se solicite.

CONSIDERACIÓN: Es cierto que existen dos procedimientos diferentes en la consideración de la pesca a pie en los corrales de pesca. Por una parte los corrales son estructuras o instalaciones no desmontables tal y como las concibe la Ley de Costas, por lo que es preciso que las entidades (existen dos casos de corrales que son Rota y Chipiona cuya concesión ostentan los ayuntamientos de sus respectivas localidades) tengan concesiones de ocupación del dominio público marítimo terrestre otorgadas por parte de la administración competente en materia de gestión del litoral, que les de un uso preferente para un uso particular. El uso o aprovechamiento en este caso es, por un lado, el mantenimiento e incluso la realización de obras para que estas estructuras o instalaciones tradicionales perduren en el tiempo, y por otro lado, la concesión ampara el aprovechamiento de los recursos pesqueros y marisqueros que habitan en estos corrales.

Atendiendo a la recomendación de la Agencia, se eliminará en el proyecto la tramitación de una autorización especial para las entidades locales a la hora de tramitar la concesión demanial.

No obstante, cuando el ayuntamiento de Rota o el de Chipiona decidan subrogar el derecho de aprovechamiento de los recursos pesqueros a aquellos colectivos sociales o personas con conocimientos en el comportamiento de los corrales como ecosistemas litorales a proteger, deberán solicitar autorización especial de la Dirección General competente en materia de pesca para que dichas personas puedan hacer el aprovechamiento en exclusividad, porque no pertenecerán al sector pesquero o marisquero profesional, porque así se aseguran los ayuntamientos que se mantiene vivo el corral de pesca y porque dicho derecho de aprovechamiento en exclusividad deviene de la concesión demanial sobre las instalaciones y la superficie que ocupan.

VALORACIÓN: Se acepta la recomendación y se elimina la autorización especial en la tramitación de la concesión, manteniéndose solo en el caso de subrogación en favor de entidades sin ánimo de lucro, y tan solo desde un punto de vista de seguimiento de las capturas obtenidas en dichos espacios.

- m) En el artículo 39.5 se establece una limitación a la actividad económica quedando expresamente prohibida la venta de las especies capturadas en los corrales de pesca. Se reitera que cualquier límite que se establezca a la actividad económica, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica. Así, el órgano proponente de la norma debe justificar en la documentación que conforma el expediente de tramitación de la norma, las razones de esta limitación a la actividad económica.

CONSIDERACIÓN: Se ha clarificado en el proyecto la finalidad de esta actividad que es preservar un patrimonio histórico, cultural y medioambiental. La concesión del corral está fundamentada en que es una instalación no desmontable que ocupa una superficie del dominio público marítimo terrestre y su uso privativo tiene como única finalidad el mantenimiento de dicha estructura, con aprovechamiento de los recursos que habitan en dichas instalaciones. Pero la finalidad de dicha actividad no es económica, por eso se concede a una corporación local y por ello no es necesario ser una persona profesional de la actividad pesquera. Deben ser personas o entidades sin ánimo de lucro que tengan conocimientos en el comportamiento de los corrales y que por interés común protegen una estructura. Solo por la combinación de dichos motivos se permite que los Ayuntamientos de Rota y Chipiona subroguen este aprovechamiento de los recursos que habitan

Página 16 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 16/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 16/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



en el corral en terceras personas, pero no es una actividad de pesca profesional y por tanto no es una actividad económica .

VALORACIÓN: No estamos ante una actividad económica y por tanto no se restringe. No se acepta la alegación y se aporta explicación.

- n) La Disposición adicional quinta hace referencia a que la Consejería competente en materia de pesca, podrá establecer una regulación especial para el ejercicio de la modalidad de arrastre de fondo o de cerco en las aguas interiores. En la medida en que esta eventual regulación puede tener incidencia en las condiciones de competencia efectiva, se recuerda que debe ser objeto de informe por la ACREA.

CONSIDERACIÓN: El artículo 22 de la Ley 1/2002, de 4 de abril es la que determinó la posibilidad de establecer una regulación especial para estas dos modalidades. El proyecto de decreto fija esta regulación en la disposición adicional quinta, que es la que se informa por la Agencia. Además la fijación de distancias a la costa y fondos para la pesca no afectan a la competencia efectiva de operadores económicos, ya que son medidas técnicas adoptadas para proteger unos recursos vivos y el medio ambiente marino, no siendo discriminatorio para nadie al ser de obligado cumplimiento para todos los operadores.

VALORACIÓN: No estamos ante una actividad económica y por tanto no se restringe, ni se aplica de modo discriminatorio. No se acepta la alegación y se aporta explicación.

- o) En la Disposición transitoria cuarta la fijación de jornadas y horarios, desde la óptica de la competencia, resulta una regulación restrictiva de la competencia, por lo que sería recomendable que en el proyecto de decreto se dejara libertad a los operadores para que desarrollaran su actividad dentro de unos márgenes determinados, pero sin fijar una jornada y horario.

CONSIDERACIÓN: El proyecto de decreto no establece ni fija jornadas ni horarios de pesca, que ya vienen establecidos en un decreto anterior y que son de aplicación a las aguas interiores desde 2012. La Ley 3/2001, de 26 de marzo, establece la normativa básica en materia de ordenación del sector pesquero, definiendo el marco para el desarrollo y ejecución de estas competencias por parte de las comunidades autónomas. En particular, y con relación a las jornadas y horarios de la actividad pesquera, la Ley referida establece en su artículo 63.4 una distinción entre la limitación del tiempo de actividad pesquera, medida de esfuerzo pesquero competencia del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, y el establecimiento de las jornadas y horarios autorizados para el desarrollo de la actividad, competencia de las comunidades autónomas en materia de ordenación del sector pesquero. Así pues, la regulación de las jornadas y horarios por parte de la Comunidad Autónoma, debe ser coherente con la legislación básica en materia de ordenación del sector pesquero, y en su caso, con los regímenes de esfuerzo pesquero establecidos por la legislación europea y estatal.

VALORACIÓN: El proyecto no fija nuevas jornadas y horarios que ya vienen establecidos en el Decreto 64/2012, sino que los incardina para dar claridad en la actividad pesquera.

- Finalmente realizan observaciones de índole formal respecto de la numeración del título IV que aparece repetida dos veces, y la referencia en el preámbulo a 6 títulos, en vez de a 5.

CONSIDERACIÓN: Tienen razón y se trata de errores de numeración.

VALORACIÓN: Se aceptan las observaciones y se adapta el texto.

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 17/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 17/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Concluye el Consejo de la Competencia con el siguiente Dictamen:

- PRIMERO.- El Consejo valora positivamente, desde el punto de vista de la regulación eficiente, la simplificación administrativa, la agilización de procedimientos y la competencia, aspectos incorporados en el Decreto y observados en los artículos 6.2, 7.2, 7.3 y 26 del Proyecto de Decreto.
VALORACIÓN: Tomamos nota
- SEGUNDO.- En el conjunto de límites y requisitos que se establecen en el proyecto de Decreto, para el caso de aquellos que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o en la normativa básica estatal o europea, como los recogidos en el Anexo VI, el órgano proponente de la norma debe motivar su necesidad y proporcionalidad de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, en la salvaguarda de alguna razón de interés general invocadas, como pudieran ser en este caso en concreto, la protección del medio ambiente, escasez de recursos naturales y utilización del dominio público, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma.
CONSIDERACIÓN: Consideramos que no creamos nuevos requisitos o límites, pero para mayor claridad se elaborará un análisis individual de los requisitos que no vengán previstos en normas con rango de Ley, o en normativa básica estatal o europea, motivando la necesidad y proporcionalidad.
VALORACIÓN: Se acepta el dictamen y se aporta un informe de evaluación.
- TERCERO.- En relación a la obtención de licencia para pesca en aguas interiores, se aconseja regular el procedimiento de obtención de la misma.
CONSIDERACIONES: Partimos de la premisa de que no van a existir embarcaciones que vayan a pescar exclusivamente en aguas interiores, por lo que no hemos establecido un formulario ad hoc, pero hemos incluido la posibilidad de solicitarse mediante presentación electrónica general. Si alguna embarcación va a necesitar una licencia para pescar exclusivamente en aguas interiores, con solo presentar los datos de la embarcación y la comunicación del Estado de no poder realizar la pesca en aguas exteriores, con los datos de la licencia comunitaria, será suficiente para expedir la licencia de pesca en aguas interiores, solicitándose mediante presentación electrónica general.
VALORACIÓN: Se acepta el dictamen y se adapta el texto indicando el procedimiento general para la solicitud y concesión de la licencia.
- CUARTO.- Se aconseja, desde la óptica de una buena regulación y a fin de evitar posibles interpretaciones erróneas, hacer una remisión a las normativas europeas o estatales de las definiciones contenidas en el artículo 3, sin introducir matices.
CONSIDERACIONES: Existen numerosas normativas que definen los conceptos que incorporamos al proyecto de decreto, es por ello que incorporamos un artículo específico relativo al régimen jurídico. En particular, en el informe aprobado en Pleno, identifican los casos de actividad pesquera y de arte de cerco, que hemos analizado más arriba, y que hemos adaptado a tenor de la recomendación.
VALORACIÓN: Se acepta el dictamen y se adapta el texto.
- QUINTO.- Este Consejo recomienda que el órgano proponente de la norma valore la necesidad, proporcionalidad y adecuación de las medidas, limitaciones y requisitos incluidos en el proyecto de Decreto a la consecución del objetivo último de éste, para contemplar alternativas regulatorias menos restrictivas de la competencia que se adecuen a los principios que rigen una buena regulación

Página 18 de 24

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 18/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 18/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



económica y favorecedora de la competencia efectiva o, en todo caso, especificar las razones imperiosas de interés general que justifican su conveniencia o los argumentos técnicos o científicos que podrían fundamentarla.

De manera concreta se recomienda esta valoración en: los requisitos territoriales para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas interiores (artículos 5, 7.1 y 31.2), las limitaciones a la alternancia entre modalidades dentro de aguas interiores (artículo 10), la necesidad de tener habitualidad demostrada en la zona para la pesca de túnidos y especies afines en aguas interiores (artículo 27), las restricciones a la pesquería de cebo como carnada (artículo 34), las medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros (Capítulo II del Título II), las medidas para la protección y recuperación de los recursos pesqueros (Capítulo III del Título II) y las restricciones establecidas en relación con la jornada y el horario (Disposición transitoria cuarta).

CONSIDERACIÓN: Los requisitos territoriales que indican en el dictamen, no son cuestiones incorporadas ex novo por el presente proyecto de decreto, sino que tienen su base en la legislación que para cada modalidad de pesca y caladero incorpora al ordenamiento jurídico la legislación del Estado. La inmensa mayoría de las embarcaciones a las que va dirigido el presente proyecto faenan en aguas exteriores e interiores de manera simultánea en función de dónde se encuentren las pesquerías, sin que esa línea imaginaria creada por el hombre haya afectado a los ecosistemas y a los recursos pesqueros en los que la Unión y el Estado han legislado una única política pesquera común. Es el Estado el que crea los censos por modalidades en los caladeros, el que distribuye las posibilidades de pesca a nivel incluso individual por buques, y la referencia a la habitualidad probada en modalidad, caladero e incluso especies es continua siendo el puerto base uno de los elementos que se incluyen a dicha legislación. No obstante, se realiza un repaso pormenorizado del proyecto y se eliminarán las referencias a requisitos territoriales cuando así sea posible.

VALORACIÓN: Se acepta en aquellos casos en que sea posible y se incorpora explicación de los casos que devienen de legislación superior.

- SEXTO.- Se propone aclarar en el artículo 5.4 del Proyecto de Decreto cómo integrar el sistema de localización de buques en él regulado con lo dispuesto en el Decreto 64/2012, artículos 3.1 y 3.2.

CONSIDERACIÓN: En la actualidad existe un proyecto de Reglamento de control que recoge una serie de obligaciones en materia de localización de buques, por lo que se deja indeterminado este aspecto, enlazándolo como bien indica la Agencia, con la disposición transitoria cuarta.

VALORACIÓN: Se acepta el dictamen y se incardina con la disposición transitoria cuarta.

- SÉPTIMO.- El Consejo propone que se elimine el límite en el número máximo de personas recolectoras de la flora marina en aguas interiores (artículo 25) o, en el caso de que se mantenga, que lo justifique debidamente atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión.

CONSIDERACIÓN: Se ha reformado el capítulo relativo a la flora marina, y se ha eliminado la limitación del número máximo de personas recolectoras con carácter general.

VALORACIÓN: Se acepta el dictamen y se modifica el artículo.

- OCTAVO.- Se recomienda incluir en el artículo 32 del Proyecto de Decreto una referencia a que no será preciso incorporar a la solicitud de autorización de cambio temporal de modalidad para la pesca con artes de parada aquella documentación que se encuentre en posesión de la Administración, salvo que la persona interesada se oponga a ello, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley 39/2015.

CONSIDERACIÓN: Tienen razón en que debe hacerse referencia al artículo 28 de la Ley 39/2015.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto.

Página 19 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 19/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 19/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- **NOVENO.-** Se propone por este Consejo determinar en este Proyecto de Decreto la ponderación y valoración de cada uno de los criterios establecidos en el artículo 33.2 para el desempate en el procedimiento de otorgamiento de autorización especial de cambio de modalidad a artes de parada. Además, las letras c) y d) de dicho artículo pueden implicar restricciones de ámbito territorial, por lo que se recomienda también que se valore la proporcionalidad y adecuación para la consecución del fin último del proyecto para contemplar alternativas menos restrictivas de la competencia para alcanzar el fin perseguido.
CONSIDERACIÓN: Atendiendo a la recomendación, se han eliminado los criterios.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto.
- **DÉCIMO.-** Con respecto a la pesca a pie en los corrales de pesca se recomienda, por una parte, que la autorización (artículo 38) se realice de oficio por parte de la Administración, sin necesidad que ésta se solicite y, por otra parte, se recomienda que el órgano proponente justifique en la documentación que conforma el expediente de tramitación de la norma, las razones de la prohibición señalada en el artículo 39.5 del Proyecto de Decreto.
CONSIDERACIÓN: Tal y como se ha explicado en la alegación sobre el artículo 38, se ha eliminado la autorización de pesca en el proceso de concesión demanial y se regula la subrogación del aprovechamiento de los recursos marinos a favor de terceras personas.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación respecto de la autorización y se aporta explicación en el expediente.
- **DÉCIMO PRIMERO.-** Este Consejo recuerda que cualquier regulación especial para el ejercicio de la modalidad de arrastre de fondo o de cerco en las aguas interiores del litoral andaluz derivada de la Disposición adicional quinta del Proyecto de Decreto debe ser objeto de informe por esta ACREA, puesto que dicha regulación puede tener incidencia en las condiciones de competencia efectiva.
CONSIDERACIÓN: El artículo 22 de la Ley 1/2002, de 4 de abril es la que determinó la posibilidad de establecer una regulación especial para estas dos modalidades. El proyecto de decreto fija esta regulación en la disposición adicional quinta, que es la que se informa por la Agencia. Además la fijación de distancias a la costa y fondos para la pesca no afectan a la competencia efectiva de operadores económicos, ya que son medidas técnicas adoptadas para proteger unos recursos vivos y el medio ambiente marino, no siendo discriminatorio para nadie al ser de obligado cumplimiento para todos los operadores.
VALORACIÓN: No estamos ante una actividad económica y por tanto no se restringe, ni se aplica de modo discriminatorio. No se acepta la alegación y se aporta explicación.
- **DÉCIMO SEGUNDO.-** Este Consejo hace notar la numeración repetida dos veces del Título IV, así como la referencia en el preámbulo de la norma a 6 títulos en lugar de 5.
CONSIDERACIÓN: Tal y como ha apreciado la Agencia se trata de erratas que se procede a corregir.
VALORACIÓN: Se aceptan las alegaciones y se adapta el texto.
- **DÉCIMO TERCERO.-** Este Consejo recuerda que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen, apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del vigente Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

Página 20 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 20/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 20/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSIDERACIÓN: Esta Dirección General es consciente y aplica en sus actuaciones el Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se toma en consideración.

5.- FEDERACIÓN ANDALUZA DE COFRADÍAS DE PESCADORES (FACOPE).

Con fecha 10 de diciembre de 2021 la Federación de Cofradías de pescadores de Andalucía, emite informe de alegaciones al borrador del proyecto normativo, que coincide en sus contenidos con las alegaciones aportadas por la Organización de Productores pesqueros de Motril, OPP85, pasando a continuación a reproducirlas:

- Consideran necesario modificar el título del proyecto normativo eliminando la palabra "*fomenta*", ya que parece indicar la intención de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de aumentar la pesca en aguas interiores, y debería hacerse mención en el título al carácter sostenible de la pesca marítima dentro de las aguas interiores.

CONSIDERACIÓN: El fomento supone dar apoyo y revalorizar la actividad, que está limitada por la política pesquera común, si bien el título de la norma debe ser claro y conciso, por lo que se elimina el fomento del título. Respecto a la sostenibilidad, se introduce a lo largo del texto tal principio, pero no se altera el título competencial de pesca en aguas interiores que se regula.

VALORACIÓN: Se acepta parcialmente la alegación.

- En la exposición de motivos hacen las siguientes alegaciones:
 - a) Consideran que debe hacerse mención a otras acciones antropogénicas que afectan al medio marino, como es la contaminación, los residuos y basuras marinas, etc., además de otras como la existencia de especies invasoras o el cambio climático, que pueden estar afectando a los propios stocks pesqueros en aguas interiores y que al final están o estarán relacionadas con el Capítulo II de este proyecto. Máximo aun cuando se justifica la necesidad del decreto en la necesidad de preservar el medio ambiente y los recursos marinos dentro de las aguas interiores.
CONSIDERACIÓN: Estamos de acuerdo que debe hacerse referencia a la contaminación, las basuras marinas y los residuos generados por la actividad pesquera.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se menciona en la exposición de motivos.
 - b) Opinan que se detalla el sistema de gestión del Golfo de Cádiz, sin embargo, no se hace mención a que se ha implementado en el Mediterráneo un nuevo sistema de gestión para la modalidad de arrastre basado en el esfuerzo pesquero medido en días de pesca.
CONSIDERACIÓN: Existe un párrafo, el 9º que menciona el Reglamento que establece el Plan plurianual del Golfo de Cádiz y existen dos párrafos, el 10º y el 11º, que mencionan el Reglamento 1967/2006 y el Reglamento 2019/1022 que establece el nuevo sistema de gestión para la modalidad de arrastre.
VALORACIÓN: Entendemos que la alegación está contenida en la exposición de motivos, y se aporta la explicación.
- Respecto al artículo 3 realizan las siguientes alegaciones:
 - a) Deberían incluirse definiciones como armador o explotador del buque, o día de pesca, etc.
CONSIDERACIÓN: La definición de armador o explotador de buque no tiene ninguna alusión a lo largo del proyecto, por lo que no se estima de interés. Respecto a los días de pesca, el proyecto de decreto no regula el esfuerzo pesquero por días de pesca, si bien la remisión a la normativa

Página 21 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 21/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 21/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



tanto europea como nacional que regula el esfuerzo de pesca limitando los días de pesca existe en el articulado del proyecto.

VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta explicación.

- b) Respecto a la definición contenida en este artículo sobre artes menores, su uso no solo es por embarcaciones de pequeñas dimensiones, sino que normalmente son realizadas por ellas, en Andalucía existen algunas embarcaciones de esta modalidad con mayores dimensiones, véase el caso de los naseros destinados a la captura de quisquilla de Motril.

CONSIDERACIÓN: aunque el ejemplo no parece claro, ya que la pesca de nasas para quisquilla podría considerarse marisqueo, o en el caso de considerarse artes menores, se están refiriendo a un tipo de artes menores, de un puerto, y no a la generalidad de la pesca de artes menores, aunque puede incorporarse esta cuestión.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación, matizando esta consideración en el texto.

- c) Aunque el marisqueo queda fuera de esta regulación, consideran que sus artes están englobadas en el concepto de artes menores.

CONSIDERACIÓN: Los artes menores son una modalidad de pesca marítima, en cambio el marisqueo no es pesca marítima, sino un ámbito competencial diferente, y así se indica en el artículo 1.2, por lo que tampoco entra dentro del concepto de artes menores los artes de marisqueo.

VALORACIÓN: No procede aceptar la alegación y se aporta la explicación del motivo.

- d) En la definición de licencia de pesca, dado que en la posterior definición de pesca marítima no distingue entre comercial o recreativa, convendría hacer diferenciación entre la licencia de pesca profesional y la de pesca recreativa.

CONSIDERACIÓN: Dado que ni el artículo 7, ni el artículo 5 les son de aplicación a la pesca recreativa, no se entiende la confusión a que se alude.

VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta la explicación.

- En el artículo 6, párrafo 2, se establece que “aquellas embarcaciones que cuenten con licencia de pesca en el mar territorial pueden realizar su actividad pesquera en el mismo caladero en aguas interiores”, incluyéndose la modalidad de arrastre. El artículo 22 de la ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, limita la pesca de arrastre y de cerco determinando que “..dentro de las aguas interiores no se podrá ejercer la actividad pesquera con artes de arrastre ni de cerco.

Excepcionalmente, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá establecer, en determinadas zonas, una regulación especial para la práctica de estas modalidades...”. Por esta razón, consideran importante que, tal y como queda reflejado en la Ley que este proyecto intenta desarrollar, debe quedar meridianamente claro estas prohibiciones y no incluirlas dentro de una disposición adicional. En este sentido, proponen que en el artículo 6 quede reflejado la prohibición y en la disposición adicional se exceptúe la regulación especial que se pormenoriza.

CONSIDERACIÓN: Tienen razón al indicar que debe hacerse referencia al artículo 22 de la Ley 1/2002 en el articulado.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación incluyendo la referencia en el artículo.

- En el artículo 15, en ningún momento se hace mención alguna a analizar la situación de los distintos stocks o poblaciones en aguas interiores, por lo que sin conocer su situación, la aplicación directa de planes puede ser contraproducente para ciertos stocks, además de las consecuencias del impacto socioeconómico que pueden acarrear a los usuarios de estos caladeros.

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 22/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 22/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Este mismo razonamiento es válido para el último párrafo del artículo.

CONSIDERACIÓN: Dado que las líneas de base rectas que delimitan la división entre aguas exteriores y aguas interiores en algunos puntos llegan hasta la misma costa e incluso a tierra, creemos que no existen poblaciones que tan solo se encuentren en aguas interiores, por lo que cualquier medida que se aplique sobre dichas poblaciones afecta a la población tanto si se encuentra en aguas exteriores como interiores.

VALORACIÓN: No puede aceptarse la alegación, aportándose una explicación.

- En el artículo 19, consideran que antes de establecer cupos de capturas, éstos deben estar sometidos a algún tipo de plan de gestión o plan de recuperación.

CONSIDERACIÓN: El establecimiento de cupo de captura es una medida de conservación que puede adoptarse de modo aislado, pero también puede adoptarse en el marco de planes específicos de pesca. No obstante, se incluye en el artículo 21.2, como una medida más de recuperación de especies.

VALORACIÓN: Consideramos que la alegación queda resuelta en la medida en que el artículo 21.2.e) incorpora los cupos de capturas dentro de planes de recuperación.

Opinan además que falta el proceso de consulta al sector afectado por la medida.

CONSIDERACIÓN: Es una práctica extendida contar con la opinión y la participación del sector pesquero en la toma de decisiones respecto a medidas que afectan a las aguas interiores.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora al texto (actual artículo 22).

- En cuanto al artículo 21, apartados 1.g) y 2.i) consideran que no ha lugar a tales cuestiones, puesto que existe la obligatoriedad en Andalucía de tener instalado un sistema de seguimiento de buques, que se encuentra en marcha y extendido a toda la flota andaluza.

CONSIDERACIÓN: No solo nos estamos refiriendo al Sistema de Localización de Buques obligatorio para todas las embarcaciones que pesquen en aguas interiores. Nos referimos a medidas adicionales como puede ser la presencia de observadores a bordo de embarcaciones, a cumplimentación de estadísticas de capturas por zonas concretas, o al uso de drones u otros sistemas de vigilancia en la zona, que haga preciso el seguimiento del cumplimiento de los planes específicos.

VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta explicación.

- En el artículo 22, realizan las siguientes alegaciones:

- La afección mencionada en el apartado 2.b) relativo a los arrecifes artificiales, puede ser además producida por otras modalidades de pesca con artes remolcados además del arrastre, por lo que entienden que cabe modificarlo para así no señalar negativamente sólo a esta modalidad de pesca.

CONSIDERACIÓN: Se están refiriendo a los rastros remolcados o a las dragas mecanizadas e hidráulicas que entran dentro del marisqueo y que por tanto no son de ámbito del presente decreto, pero se entiende que al clasificar los arrecifes artificiales se menciona solo el arrastre.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto (actual artículo 25).

- En el apartado 2.c), se culpa exclusivamente a la actividad pesquera de la disminución de poblaciones pesqueras, sin tener en cuenta otras acciones antropogénicas o ajenas a la actividad humana.

CONSIDERACIÓN: Tienen razón al considerar que no son las únicas acciones que pueden provocar la pérdida de especies de interés pesquero, aunque debemos indicar que si es el más evidente.

Página 23 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 23/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 23/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto (actual artículo 25).

- En el artículo 27, se indica como requisito “*tener habitualidad demostrada en la zona*”, sin especificar en qué zona.

CONSIDERACIÓN: Se acepta la alegación y se concreta.

VALORACIÓN: Se modifica el texto (actual artículo 31).

EL JEFE DEL SERVICIO DE ORDENACIÓN DE ACTIVIDADES PESQUERAS

Fdo. Electrónicamente Daniel Acosta Camacho

Vº Bº EL DIRECTOR GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA
Fdo. electrónicamente: José Manuel Martínez Malia

Página 24 de 24

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 24/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 24/24
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	